



Expediente: CI/IZP/D/378/2017

----- **RESOLUCION** -----

Ciudad de México a veintinueve de marzo de dos mil diecinueve. -----

VISTO Para resolver en definitiva el Procedimiento Administrativo Disciplinario número CI/IZP/D/378/2017, instruido a la ciudadana **JULIA ADRIANA NAVARRETE OLMOS**, quien se desempeñó como Jefa de la Unidad de Información Pública en el Órgano Político Administrativo de Iztapalapa, por presuntas infracciones a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y, -----

----- **RESULTANDO** -----

1. El veintitrés de octubre de dos mil diecisiete se recibió en esta Contraloría el oficio número CG/DGAJR/DRS/4135/2017 firmado por el Director de Responsabilidades y Sanciones de la Contraloría General del Distrito Federal, por el que remitió el similar INFODF/DJDN/SCR/269/2017 del trece de octubre de dos mil diecisiete por el cual la encargada de despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal adjuntó copia certificada del Recurso de Revisión con número de expediente RR. SIP 1677/2016, en el que se consideró que persistía el incumplimiento a la resolución emitida por el Pleno de ese Instituto. **(Foja 1 a la 47)** -----

2. El veintitrés de octubre del dos mil diecisiete, este Órgano de Control Interno, emitió el Acuerdo de Radicación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, se le asignó el número de expediente CI/IZP/D/387/2017, que se registró en el Libro de Gobierno y se ordenó la práctica de las diligencias e investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos. **(Foja 48)** -----

3. Mediante oficio número CIDI/SQDR/05629/2017, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete se solicitó información relacionada con el presente expediente a la Jefa de la Unidad Departamental de Información Pública de la Delegación Iztapalapa. **(Foja 49)** -----

4. Por oficio OIP/038/2018 del diecinueve de enero de dos mil diecinueve, la Jefa de la Unidad Departamental de Información Pública de la Delegación Iztapalapa remitió información de la atención al Recurso de Revisión RR. SIP 1677/2016. **(Foja 52 a 157)**-----



Expediente: CI/IZP/D/378/2017

5. El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, se inició Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de la ciudadana Julia Adriana Navarrete Olmos, por presumir la comisión de faltas administrativas. **(Foja 158 a 168)** - - - - -

7. Mediante oficio CIDI/SQDR/03581/2018 del veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, se citó a la ciudadana Julia Adriana Navarrete Olmos, al desahogo de la Audiencia de Ley. **(Foja 170 a 176)** - - - - -

8. El seis de agosto de dos mil dieciocho se recibió el oficio CRH/4726/2018 por el cual el Coordinador de Recursos Humanos de la Delegación de Iztapalapa remitió información y documentación de la ciudadana Julia Adriana Navarrete Olmos. **(Foja 178 a 183)**- - - - -

9. El diez de agosto de dos mil dieciocho se celebró la Audiencia de Ley, en la que la ciudadana Julia Adriana Navarrete Olmos, durante el desahogo de la Audiencia de Ley, de manera directa y por escrito, manifestó lo que a su derecho convino; ofreció pruebas y expresó alegatos. **(Foja 184 a 206)** - - - - -

10. Mediante el oficio SCGCDMX/DGAJR/DSP/4585/2018 de fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, informó que a esa fecha no se localizó registro de sanción de la ciudadana Julia Adriana Navarrete Olmos. **(Foja 207)** - - - - -

Al no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencias que practicar se procede a emitir la resolución que en derecho corresponde y, - - - - -

CONSIDERANDO

I. Que este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Iztapalapa, es competente para conocer, investigar, desahogar y resolver sobre el presente asunto, relativo a la responsabilidad administrativa de los servidores públicos adscritos a este Órgano Político Administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, 16, 108, párrafo cuarto y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2°, 3°, fracción II, 46, 47, 49, 57, 60, 64, 65, 68, 91, segundo párrafo, y 92 segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 11 fracción I, 16 fracción III



Expediente: CI/IZP/D/378/2017

y 28 fracción XXXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1º, 7, fracción III, E.2 y 136 fracciones IX y XIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México Segundo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre de dos mil diecisiete; que establece que los actos, omisiones o procedimientos administrativos iniciados por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.-----

II. Para una mejor comprensión del presente asunto, es oportuno señalar que corresponde a este Órgano de Control Interno hacer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas las pruebas que obran en el expediente, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si la ciudadana **JULIA ADRIANA NAVARRETE OLMOS** durante su desempeño como **JEFA DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INFORMACIÓN PÚBLICA EN IZTAPALAPA**, incurrió en responsabilidad administrativa; debiendo acreditar en el caso, dos supuestos: 1. Su calidad de servidor público en la época en que sucedieron los hechos, y 2. Que los hechos cometidos por la ciudadana mencionada, constituyen una transgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

III. Por lo que se refiere a la calidad de servidor público en la época de los hechos de la ciudadana **JULIA ADRIANA NAVARRETE OLMOS**, como **JEFA DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INFORMACIÓN PÚBLICA EN IZTAPALAPA**, se tienen los siguientes elementos:-----

A) Documental pública consistente en la copia certificada del Nombramiento de Personal de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciséis signado por la entonces Jefa Delegacional licenciada Dione Anguiano Flores, que se encuentra visible a foja 181 de los presentes autos, misma que se valora de conformidad con lo establecido por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos surja que haya sido objetada de falsa; por lo que se le otorga valor probatorio pleno para el efecto de acreditar que ciudadana **JULIA ADRIANA NAVARRETE OLMOS** durante su desempeño como **JEFA**



Expediente: CI/IZP/D/378/2017

DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INFORMACIÓN PÚBLICA EN LA COORDINACIÓN DE ASESORES DE LA DELEGACIÓN IZTAPALAPA.-----

Ahora bien, por cuanto al segundo de los supuestos mencionados, consistente en acreditar si los hechos que se atribuyeron a la presunta infractora, constituyen una trasgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, debe decirse que el mismo se analizará a la luz de las constancias probatorias que obran en el presente expediente, conforme a las reglas que para tal efecto señala el Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado.- - - - -

Para una mejor comprensión del presente asunto resulta importante precisar la falta administrativa que se atribuyó a la ciudadana **JULIA ADRIANA NAVARRETE OLMOS**, en el presente sumario:- - - - -

La presunta responsabilidad administrativa que se atribuyó a la ciudadana **JULIA ADRIANA NAVARRETE OLMOS**, en calidad de **JEFA DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INFORMACIÓN PÚBLICA** de la Delegación Iztapalapa, deriva de lo previsto en el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que son del texto siguiente:- - - - -

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones...

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XXIV.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Fracciones que se consideraron trasgredidas, toda vez que de autos, se aprecia que el Ente Obligado Delegación Iztapalapa, no dio cumplimiento a la resolución de fecha diez de agosto de dos mil dieciséis emitida por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal en los autos del Recurso de Revisión con número de expediente RR. SIP 1677/2016, así como al Acuerdo de fecha doce de julio de dos mil diecisiete, incumpliendo lo establecido en los artículos 91 y 93 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que son del texto siguiente:- - - - -



Expediente: CI/IZP/D/378/2017

Artículo 91. En caso de incumplimiento de la resolución, el Instituto notificará al superior jerárquico de los Entes Obligados responsables a fin de que ordenen el cumplimiento en un plazo que no excederá de diez días. Si persistiera el incumplimiento, se notificará al órgano interno de control para su inmediata intervención e inicie el procedimiento de responsabilidad correspondiente. Adicionalmente el Instituto podrá hacer del conocimiento público esta circunstancia.

Artículo 93. Constituyen infracciones a la presente Ley::

...

XIV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de esta Ley;

El incumplimiento a la resolución y acuerdo mencionados, se desprende de dichos instrumentos, que en su parte conducente, establecieron respectivamente:-----

1.- Resolución de fecha diez de agosto de dos mil dieciséis, dictada por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal en el recurso de revisión R.R. SIP 1677/2016, que en su Resolutivo SEGUNDO estableció:

"...la respuesta incumplió con los principios de legalidad, certeza jurídica, información, celeridad y transparencia a que deben atender los entes obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información...

...la respuesta del Ente Obligado no fue exhaustiva, transgrediendo el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto...

Documental pública que recibe valor probatorio pleno al ser analizada en términos de los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia y, realizando el enlace lógico y natural necesario entre la verdad conocida y la que se busca permiten acreditar que la respuesta proporcionada por la Delegación Iztapalapa incumplió los principios que deben regir el ejercicio del derecho de acceso a la información y no satisfizo la exhaustividad que debía prevalecer, por ello es que se ordena modificar la respuesta y que el Ente Obligado Delegación Iztapalapa complementara la respuesta brindada al peticionario de información pública, misma que debía ser notificada a través del medio señalado para tal efecto.-----



Expediente: CI/IZP/D/378/2017

2. Acuerdo de fecha doce de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal en el recurso de revisión R.R. SIP 1677/2016, que en su parte conducente estableció: - - - - -

"...se advierte incumplimiento a lo ordeno por el Pleno de este Instituto, ello en atención a que si bien el Ente Obligado emitió una respuesta a través de la cual atendió debidamente la orden emitida por el Pleno del Instituto, lo cierto es que la misma fue notificada a un correo electrónico, el cual no constituye el medio señalado por el recurrente como medio para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión.

CUARTO.- ...gírese atento oficio a la JEFA DELEGACIONAL EN IZTAPALAPA a efecto de que dentro del ámbito de su competencia ordene el cumplimiento de la resolución demérito, en un plazo que no exceda de diez días hábiles...

Documental pública que recibe valor probatorio pleno al ser analizada en términos de los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia y, realizando el enlace lógico y natural necesario entre la verdad conocida y la que se busca permiten acreditar que la respuesta proporcionada por la entonces Delegación Iztapalapa, no se ajustó a la exhaustividad requerida, en cuanto al medio de notificación, ya que no obstante que le fue ordenado que fuera notificada por el medio señalado para tal efecto; es decir, los estrados, se notificó por correo electrónico. Por lo tanto, se tuvo por no atendido lo ordenado por ese Instituto, generando la vista a la Contraloría General ante tal incumplimiento. - - - - -

IV. A efecto de no violentar derechos o garantías de la ciudadana **JULIA ADRIANA NAVARRETE OLMOS**, se analizan las manifestaciones expresadas durante la audiencia de ley, las pruebas ofrecidas y los alegatos que expresó. - - - - -

a). Mediante escrito presentado durante el desahogo de la audiencia de ley, la ciudadana **JULIA ADRIANA NAVARRETE OLMOS** realizó entre otras manifestaciones en su defensa, la siguiente: - - - - -

"...una servidora, publicó mediante ESTRADOS de esta Oficina de Información Pública el día dos de agosto del año dos mil diecisiete al C. [REDACTED] que la respuesta a su solicitud con folio 010900006316 otorgada por la C. Karem Elizabeth Medina García, Directora Territorial en Estrella se encontraba disponible en esta Unidad de Transparencia....

Lo mismo fue comunicado al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante Oficio OIP/619/2017, dirigido a la



Expediente: CI/IZP/D/378/2017

C. Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, Encargada de Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos.

QUINTO. El día treinta de mayo de dos mil dieciocho se recibió correo electrónico en esta Unidad de Transparencia firmado por la C. Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, Encargada de Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos señalando lo siguiente:

Por lo anterior, a criterio de este Instituto se tiene por cumplida la resolución dictada por el Pleno de este Instituto el diez de agosto de dos mil dieciséis. Lo anterior se ve robustecido con el hecho de que a la fecha del presente, este instituto no ha recibido manifestación de inconformidad por parte del recurrente.

Dichos argumentos desvirtúan la responsabilidad que se le atribuyó debido a que, si el acuerdo del doce de julio de dos mil diecisiete que ordenaba la notificación por medio de estrados fue notificado a la Delegación Iztapalapa el treinta y uno de julio de ese año y el dos de agosto, se realizó la notificación a través de los estrados, se ajusta al tiempo establecido de diez días hábiles concedido por el Instituto para el cumplimiento de su Resolución y Acuerdo dictados en el Recurso de Revisión RR. SIP. 1677/2016.- - - - -

Si bien, se advierte un desfase en la notificación de cumplimiento al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, se advierte que el cumplimiento fue oportuno, toda vez que fue notificado el Ente Obligado el treinta y uno de julio de dos mil diecisiete como se aprecia en el acuse de recibido del oficio INFODF/DAJ/SCR/150/2016(sic) y solicitaba el cumplimiento en un plazo que no excediera de diez días hábiles, por lo tanto, surtió efectos al día siguiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 206 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; luego entonces se realizó al primer día hábil del requerimiento, por lo que debe considerarse que fue cumplimentada dicha resolución en el plazo otorgado.- - - - -

No pasa por alto esta autoridad resolutora que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, se pronunció respecto del cumplimiento realizado e informado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, hasta el veinticinco de mayo del dos mil dieciocho, por lo tanto, fue notificado del cumplimiento antes de que diera VISTA a la Contraloría General del Distrito Federal.- - - - -

b). En la etapa correspondiente, la ciudadana **JULIA ADRIANA NAVARRETE OLMOS** ofreció entre otra documentación, la consistente en:- - - - -

* Notificación por Estrados de fecha dos de agosto de dos mil diecisiete al ciudadano [REDACTED], por la cual le comunicó que la respuesta a su solicitud con folio [REDACTED]



Expediente: CI/IZP/D/378/2017

010900006316 otorgada por la Directora Territorial en Estrella se encontraba disponible en la Unidad de Transparencia de la Delegación Iztapalapa, documento que obra en copia certificada en autos (foja 55) por lo tanto, se valora de conformidad con lo establecido por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos surja que haya sido objetada de falsa; por lo que se le otorga valor probatorio pleno para el efecto de acreditar la notificación vía estrados del dos de agosto de dos mil diecisiete, como fue ordenado en el acuerdo de fecha doce de julio de dos mil diecisiete por el Instituto en los autos del Recurso de Revisión RR.SIP 1677/2016.- - - - -

* Oficio OIP/519/2017 de fecha catorce de septiembre de dos mil diecisiete, por el que la ciudadana Julia Adriana Navarrete Olmos, en su carácter de Jefa de la Unidad Departamental de la Oficina de Información Pública de la Delegación Iztapalapa notificó a la Encargada de Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal el cumplimiento de la resolución del diez de agosto de dos mil dieciséis, documento en el que se observa un sello de acuse de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete; documento que obra en copia certificada en autos (foja 54) por lo tanto, se valora de conformidad con lo establecido por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos surja que haya sido objetada de falsa; por lo que se le otorga valor probatorio pleno para el efecto de acreditar la notificación al Instituto del acuerdo de fecha doce de julio de dos mil diecisiete y por lo tanto, a la resolución de fecha diez de agosto de dos mil dieciséis emitida en el Recurso de Revisión RR.SIP 1677/2016.- - - - -

* Acuerdo de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho emitido en el Recurso de Revisión RR.SIP 1677/2016, que en su parte conducente, establece:

...a criterio de este Instituto se tiene por cumplida la resolución dictada por el Pleno de este Instituto el diez de agosto de dos mil dieciséis. Lo anterior se ve robustecido con el hecho de que a la fecha del presente, este Instituto no ha recibido manifestación de inconformidad por parte del recurrente.- - - - -

Documento que obra en copia (fojas 205 y 206) por lo tanto, se valora de conformidad con lo establecido por los artículos 285 y 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos,



Expediente: CI/IZP/D/378/2017

se le otorga valor probatorio de indicio, que al ser concatenado con los otros elementos probatorios, acredita fehacientemente el cumplimiento al acuerdo de fecha doce de julio de dos mil diecisiete y por lo tanto, a la resolución de fecha diez de agosto de dos mil dieciséis emitida en el Recurso de Revisión RR.SIP 1677/2016, en el sentido de que se notificara vía estrados la respuesta que recayó a la solicitud de información pública identificada con el número 0409000063016.-

c). En vía de alegatos, la ciudadana **JULIA ADRIANA NAVARRETE OLMOS** reiteró que la Oficina de Información Pública había cumplido con la notificación por estrados ordenada por el Instituto de Acceso a Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, por lo tanto, su argumento al estar documentado, resulta suficiente para desvirtuar la responsabilidad administrativa que se le atribuyó, que si bien, el desfase en la notificación al Instituto y el acuerdo de dicho órgano garante, se emitió hasta después de ocho meses, originaron que se diera VISTA a la Contraloría General, se toman en consideración esas circunstancias y se determina que la ciudadana **JULIA ADRIANA NAVARRETE OLMOS** no es responsable administrativamente.-

En resumen, una vez analizadas las constancias que integran el disciplinario que se resuelve, se determina que la ciudadana **JULIA ADRIANA NAVARRETE OLMOS** no es responsable administrativamente en su carácter de Jefa de Unidad Departamental de Información Pública de la Delegación Iztapalapa de incumplimiento de las obligaciones establecidas en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-

Por lo anteriormente expuesto, fundado y de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 64, en relación con el diverso numeral 68, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; es de resolverse y se,-

RESUELVE

PRIMERO. Este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Iztapalapa es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el considerando PRIMERO de la presente resolución.-



Expediente: CI/IZP/D/378/2017

SEGUNDO. Se determina que la ciudadana **JULIA ADRIANA NAVARRETE OLMOS** no es responsable administrativamente por incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, atento a los razonamientos expuestos por este Órgano de Control en los Considerandos III y IV de la presente resolución.-----

TERCERO. Notifíquese personalmente la presente resolución a la ciudadana **JULIA ADRIANA NAVARRETE OLMOS**.-----

CUARTO. Cumplimentado lo anterior en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA LA MAESTRA BETZABÉ RAMÓN JARAMILLO, TITULAR DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE IZTAPALAPA.-----

Elaboró

Revisó

Itzel García Hernández

Lic. Telésforo Miranda Chávez
JUD de Substanciación